

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0410-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 766-0201-25-4, que anexa la solicitud de pago de reconocimiento del reajuste y reintegro de bonificaciones de los Decretos de Urgencia de fecha 13 de agosto de 2025, INFORME N.º 0979-AR-URH-UNP-2025 de fecha 03 de setiembre de 2025; OFICIO N° 2471-2025-OCAJ-UNP de fecha 26 de setiembre de 2025; OFICIO N° 4046-R-UNP-2025 de fecha 16 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 13 de agosto de 2025, el señor Juan de la Cruz Sosa Imán, identificado con DNI Nº 02676263, domiciliada en calle los Ángeles Nº 527 - Castilla, solicita se le haga el pago del reconocimiento de reajuste y reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, ya que por ley le corresponde como trabajador cesante y encontrándose delicado de salud (operado del corazón aterosclerosis generalizada y la no especificada – enfermedad cardiaca hipertensiva sin insuficiencia cardiaca) y habiendo perdido la visión completamente, es que requiere el pago de los Decretos para cubrir sus gastos, ya que tiene que viajar a la ciudad de Chiclayo para una intervención quirúrgica que necesita para el mejoramiento de su salud;

Que, mediante Oficio Nº 3168-J-URH-UNP-2025 de fecha 03 de setiembre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Oficio N.º 979-AR-URH-UNP-2025 de fecha 03 de setiembre de 2025, el Sr. Hugo Orlando Reyes Alama, servidor administrativo del Área de Remuneraciones, indica que el mencionado ex servidor no anexa la Resolución de cese, verificado en el sistema de planillas se ha encontrado su última boleta de pago con fecha 18 de febrero de 2013 y en aplicación de la Ley Nº 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por lo tanto, deriva el presente expediente para emitir el documento administrativo que de por agotada la vía administrativa y se indique la orientación necesaria de parte del área jurídico de nuestra Institución para que el beneficiario disponga la vía alternativa para conseguir asegurar el cumplimiento de sus derechos laborales;

Que, con Oficio Nº 2471-2025-OCAJ-UNP de fecha 26 de setiembre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informar que, han recepcionado la Carta Nº 146-2025-KMB-AL-UNP de la asesora legal externo, Dra. Kelly Morillas Bogado, con opinión legal sobre pago de reintegros reconocidos en la Resolución Rectoral Nº844-R-2021, sustentados en los Decretos de Urgencia Nº090-96, Nº073-97 y Nº011-99 en aplicación del D.U. Nº105-2001 solicitados por el Sr. JUAN DE LA CRUZ SOSA IMAN, la misma que obedece los siguientes argumentos:

- "1. Que, conforme puede acreditarse del Oficio N°. 3568-J-URH-UNP-2025 del 03.09.2025, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tenemos que, el solicitante según la verificación realizada en el sistema de planillas registra como última boleta la de fecha 18 de febrero de 2013. De ello, se colige que el solicitante ostenta la calidad de cesante.
- 2. Que, habiendo cesado el solicitante en el año 2013, debe valorarse lo siguiente:
 - La Constitución Política vigente (Art.26°, numeral 2) establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, NO IMPIDE de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.
 - Así, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.
 - Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio









RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0410-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321.

- Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.
- Ante ello, resulta precisar que, respecto del solicitante, el plazo para exigir las pretensiones Y ACCIONAR, ha prescrito, por lo que debe declararse la IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO.
- 3. Que, <u>sin óbice de lo expuesto</u>, se ha valorado que los <u>Decretos de Urgencia Nº. 090-96, Nº. 073-97 Y Nº. 011-99</u>, son otorgados ÚNICAMENTE a los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº. 276. Así tenemos que:
 - O Con relación a la bonificación establecida por <u>el Decreto de Urgencia 090-96</u>, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1996, indicamos que esta bonificación, conforme el artículo 1 del mencionado decreto de urgencia, se otorga "a partir del 1 de noviembre de 1996, (...) a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N.º 26553".
 - El Decreto de Urgencia 073-97, publicado el 3 de agosto de 1997, en el diario oficial El Peruano, establece: Artículo 1.- Otórguese, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N.º 276.
 - En tanto que el <u>Decreto de Urgencia 011-99, publicado el 14 de marzo de 1999</u>, en el diario oficial El Peruano, indica lo siguiente:
 - Artículo 1.- Otórguese, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N.º 276.

Que, asimismo debe tenerse presente que respecto de la bonificación personal (quinquenio), el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, emitió la **OPINIÓN Nº. 0108-2023-DGGFRH/DGPA** DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023, en la absolvió una consulta relativa a la misma, siendo la consulta: ¿Corresponde percibir el pago de la bonificación personal (quinquenio) a los servidores públicos del régimen 276 por no estar derogada la norma que regula su otorgamiento? Y siendo la respuesta: No, la bonificación personal que percibían los servidores del régimen 276 fue consolidada en el Monto Único Consolidado MUC y a la fecha está derogada por disposición de la Ley de Presupuesto de Sector Público para el año fiscal 2019 - Ley N°. 30879 (disposición centésima undécima disposición complementaria final último párrafo), que señala: "a partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan. En ese sentido, la bonificación personal, cuyo reconocimiento y pago se pretende con la solicitud, está derogada **desde el año 2019.**

- 5. Que, es menester que se valore, que en la casación N°. 6652-2017 Ancash, la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, estableció lo siguiente, en el fundamento: "DÉCIMO QUINTO. En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, debe señalarse que, al haber sido otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, cada una de dichas normas estableció su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar su base de cálculo, criterio que mantiene esta Sala Suprema y fue plasmado en sus diferentes resoluciones como en la recaída en las casaciones N° 064-2012-Cusco y N° 4726-2017 Ancash".
- 6. Que, no corresponde reajustar conforme al artículo 1ª del Decreto de Urgente Nº 105-2001, debido a que las bonificaciones del D.U. Nº 090-96, 073-97 y 011-99 fueron otorgados con anterioridad a la dación y vigencia del citado D.U. Nº 105-2001, no correspondiendo modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, actuar en forma contrario se trasgrediría en forma frontal al artículo 103° y 109a de la Constitución Política del Estado que









RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0410-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

expresamente señala: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorezca al reo. (...)"; criterio que también fue adoptado por la Corte Suprema de la República en la sentencia Casatoria Nº 064-2012-CUSCO de fecha 24 de Setiembre de 2013 emitida con posterioridad al precedente Nº 6670-2009-CUSCO de fecha 06 de octubre de 2011, razón por la cual debe desestimarse este extremo de lo solicitado.

- 7. Que, respecto de la pretensión relacionada a la bonificación diferencial, téngase en cuenta que, la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Sumado a ello, debe valorarse que la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5). Dicho ello, se debe merituar que, conforme los medios probatorios ofrecidos por el solicitante, éste no acredita haber desempeñado un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, así como tampoco acredita la realización de las funciones propias de dicho cargo, ni la percepción de la remuneración correspondiente, tampoco ha cumplido con acreditar de corresponder el plazo exigido por la norma a fin que la citada bonificación, adquiera el carácter de permanente, así, al no haber acreditado los presupuestos para su percepción corresponde desestimar, la solicitud.
- 8. Que, respecto de la pretensión relacionada a la bonificación adicional vacacional, téngase en cuenta que, el solicitante tampoco ha acreditado que le corresponde percibir las misma. De la misma forma y conforme lo estipulado en el D.S. Nº 028-89-PCM, y de los medios probatorios adjuntados por el solicitante, se tiene que dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar al derecho que peticiona, pues si bien el DS 105-2001 establece la remuneración básica en 50.00 a partir de 01 de setiembre de 2001, no se acredita los periodos vacacionales gozados, y si en dichos periodos, se han efectuado el pago de la compensación vacacional de manera diferente a lo normado.

Por lo antes expuesto, declárese IMPROCEDENTE LO SOLICITADO."

Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica se RATIFICA en el contenido de la Carta Nº 146-2025-KMB-AL-UNP antes citado;

Que, con Oficio Nº 4046-R-UNP-2025, de fecha 16 de octubre de 2025, el señor Rector (e), se dirige al Director General de Administración, a fin de remitirle el expediente correspondiente y autoriza la emisión de la Resolución;

Que el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: *El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes:* c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Juan de la Cruz Sosa Imán;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Sr. JUAN DE LA CRUZ SOSA IMÁN, mediante documento de fecha 13 de agosto de 2025; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrado Sr. JUAN DE LA CRUZ SOSA IMÁN. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS C.C. RECTOR URH (4) OCAJ INT ARCHIVO

